

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2019 00269 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Bárbara Suárez Castaño y otro
Accionado	Superintendencia Financiera de Colombia y otros

**AUTO ORDENA NOTIFICACIÓN PERSONAL
INADMITE REFORMA DEMANDA**

-Mediante proveído del 15 de febrero de 2021 se admitió la demanda presentada por Barbara Suárez Castaño y otro, en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades de Colombia, para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios causados por la omisión en el desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia respecto de la empresa Plus Values S.AS. en Liquidación Judicial.

- Revisado el acto notificatorio surtido a la demandada Superintendencia Financiera de Colombia, se tiene que tuvo lugar el 11 de marzo de 2021 a los buzones de notificaciones indicados en el auto admisorio: super@superfinanciera.gov.co y notificacionesjudiciales@uiaf.gov.co (Doc. No. 6, expediente digital). No obstante, el primer correo es un canal en el que según la Carta Circular No. 20 de 2020, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, se realizan trámites diversos a notificaciones judiciales¹, y el segundo corresponde a la Unidad de Información y Análisis Financiero. Por lo anterior, revisado el canal digital de notificaciones de la Superintendencia Financiera de Colombia se observa que es: notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co, por lo que el Despacho considera que a efectos de evitar futuras nulidades, se ha de surtir la notificación del auto admisorio a este último correo electrónico.

- La parte demandante allegó solicitud de reforma de demanda el 13 de mayo de 2021 (Docs. Nos. 19-20, expediente digital)

Sobre la reforma de la demanda el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

"El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

¹... E-mail: super@superfinanciera.gov.co En este canal se podrán radicar las 24 horas del día los siguientes trámites: -Demandas, contestación de demandas y demás actuaciones de procesos de protección al consumidor. -Quejas contra entidades vigiladas. -Derechos de petición. -Consultas. -Solicitudes de información. -Quejas por servicio de la SFC – Reclamos. -Sugerencias. -Denuncias..."

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Sobre la reforma de la demanda allegada por la parte demandante, se tiene que fue presentada en tiempo. En efecto, la notificación a la entidad demandada Superintendencia Financiera de Colombia aún no se ha surtido. En esa medida, el Despacho concluye que se habría de admitir la reforma, mediante la cual adicionaron hechos, pretensiones y pruebas (Doc. No. 20, expediente digital); no obstante, todas las pruebas anunciadas no fueron allegadas, y por ello, se inadmitirá la reforma (link de OneDrive informado por el demandante – Doc. No. 19, expediente digital).

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del auto admisorio a la demandada **Superintendencia Financiera de Colombia** al correo de notificaciones judiciales: **notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co**, según aparece en su página web.

SEGUNDO: INADMITIR la reforma de la demanda por los motivos expuestos. En consecuencia, se **ordena** a la parte demandante que, dentro del término de cinco (5) días, allegue la totalidad de las pruebas relacionadas, como se indicó en la parte motiva, so pena de tener por no presentado el escrito de reforma de demanda.

TERCERO: TENER en cuenta que mediante proveído de 15 de febrero de 2021 se reconoció personería adjetiva a la firma Asturias Abogados S.A.S. como apoderada sustituta de la parte demandante. La profesional Luisa Fernanda Daza Manrique obra como abogada adscrita a la sociedad. (Docs. Nos. 4 y 31, expediente digital).

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado César Julio Gallo Márquez² como apoderado de la Superintendencia de Sociedades, en la forma y para los efectos del poder conferido (Doc. No. 16, expediente digital).

Cumplido lo anterior y vencido el término correspondiente, **INGRESAR** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **24 DE FEBRERO DE 2023.**

² C.C. 80.419.299 T.P. No. 242.764 Celular: 3115390558

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6dae5b4a4ade05761b9cbdc82013dd00dc646ee84273e4717bb3787b2aa7dc**

Documento generado en 23/02/2023 07:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>